Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	Edilberto Vanegas Holguín
Radicado:	630013103002-2018-00177-00
Asunto:	Inadmite acumulación de demanda

1. En esta oportunidad, esta Judicatura dispone a estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Armenia Q. (archivo22, 02expediente tribunal, archivo 2), en decisión del 16 de junio de 2021, por medio de la cual se revocó la providencia emitida por este Juzgado de fecha 1° de julio de 2020 (folio 256, archivo 2), y en su lugar, dispuso que, se resuelva nuevamente sobre la admisión de la demanda.

2. Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la acumulación demanda (inc. 2°, art. 463 del C.G.P.), de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo a las siguientes razones:

   2.1 Deberá adecuar la demanda, teniendo en cuenta el clausulado quinto del pagaré objeto de cobro (fl.236, archivo 2), el cual dispone que:

   Quinto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos) la facultad del **BBVA COLOMBIA** o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del **BBVA COLOMBIA** para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también

   Para lo anterior, primero es importante indicar que, a partir del escrito de la demanda (fl.230-234, archivo 2), se entiende que, la parte accionada se encuentra en mora desde el 19 de enero de 2018 y que para dicha fecha el saldo insoluto de la obligación ascendía a $170.452.800,61 (hecho 6.-1.1. de la demanda). De otro lado, la referida cláusula indica que la extinción anticipada del plazo y la aceleración del pago de la obligación, se podrán aplicar, a partir de la presentación de la demanda.

   Entonces, la parte accionada se encuentra en mora desde enero de 2018, pero, posterior a esta data y teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda, se colige que el accionado continúo dejando de pagar las demás cuotas; por lo anterior, la demanda debe señalar cada una de las cuotas dejadas de pagar hasta la fecha de presentación de aquella (31/01/2020), toda vez que, con dicha presentación solo se aceleran aquellos instalamentos que aún no habrían entrado en mora, sin embargo, hasta dicha fecha sí se causaron y se dejaron de pagar otros cuantos.

   En conclusión, la parte accionante deberá adecuar la demanda,

señalando cada uno de los instalamentos dejados de pagar hasta la fecha de presentación de dicho escrito y, de igual manera, deberá indicar a cuanto asciendo el capital que se ha de acelerar a partir de la referida fecha de presentación, el cual solo comprenderá las cuotas que no se habrían causado.

2.2 En consonancia con lo anterior, se deberá señalar el valor al que asciende cada uno de los instalamentos dejados de pagar hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que, en el pagaré aportado se indicó en el punto 8, que sería un sistema de amortización de cuota constante.

2.3 Aclarar el acápite de la cuantía, puesto que en él, solo se ha de indicar a cuanto asciendes las pretensiones de la demanda que se desea acumular, más no la sumatoria de esta junto con el valor de las pretensiones de la demanda principal.

2.4 No aportó el certificado de tradición de los bienes inmuebles señalados en la demanda, contrariando lo reglado en el inciso segundo del art. 468 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el #2, art.463 ibíd.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Ana Milena Jaramillo Jiménez, para actuar en representación de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

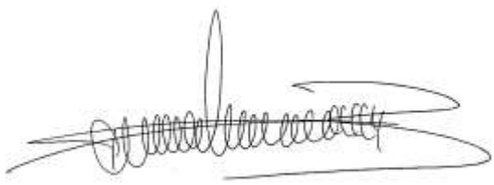

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c7a44791e6fbcc88ac54112792ceb70893a1e6c182a47e62282c71f8abbd1a4
Documento generado en 03/02/2022 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica